



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-003-2022-00446-00  
**DEMANDANTE:** ANA JANNETTE PINZÓN GARAY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**ASUNTO:** REQUIERE CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL  
Auto No. 2024 - 00969

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez en firme el auto que resolvió las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup>, por lo que sería del caso entrar a resolver sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180<sup>2</sup> o del art. 182A<sup>3</sup> de la L.1437/2011, no obstante, se encuentra que, en auto del 4 de mayo de 2023<sup>4</sup>, se admitió la demanda y en num. 6 se dispuso requerir al Ministerio de Educación Nacional (FOMAG) para que allegara los antecedentes administrativos relacionados con la petición presentada el 31 de mayo de 2022, bajo el radicado n.º CHI2022ER002895 por la señora ANA JENNETTE PINZÓN GARAY, siendo así revisado el plenario no se encuentra acreditado el cumplimiento de la aludida orden.

Ahora, si bien es cierto en el caso de prestaciones sociales de docentes la entidad territorial acreditada es quien tiene en su poder los antecedentes administrativos, también lo es que, al haberse impuesto la orden a la aquí demandada, estaba en el deber de gestionar su aporte, máxime cuando la Secretaría de Educación respectiva actúa como agente delegada del Fondo; por ende, se debió por lo menos aportar soporte del respectivo trámite, cosa que tampoco hizo.

Al respecto debe señalarse que, el art. 44 de la L.1564/2012, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, dota al juez de los poderes correccionales necesarios para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Bajo ese contexto, al ser los antecedentes administrativos relevantes para resolver de fondo este asunto y con el fin de impedir la eventual dilación del proceso o su paralización<sup>5</sup>, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - a través de su apoderada judicial, para que proceda a allegar la documental faltante y que se encuentra en su poder, o acredite las actuaciones que haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales antes referidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo 08.

<sup>2</sup> Audiencia inicial.

<sup>3</sup> Sentencia anticipada.

<sup>4</sup> Archivo 04.

<sup>5</sup> Núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012.

**PRIMERO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, a través de su apoderada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos relacionados con la petición presentada el 31 de mayo de 2022, bajo el radicado n.º CHI2022ER002895 por la señora ANA JENNETTE PINZÓN GARAY.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que se impongan en virtud del art. 44 de la L.1564/2012.

**TERCERO:** Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de esta orden, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

**CUARTO:** Notificar por estado ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-003-2022-00490-00  
**DEMANDANTE:** DIÓGENES CAMPOS YUSUNGUAIRA  
**DEMANDADO** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-  
**ASUNTO:** CITA AUDIENCIA ART. 181 L.1437/2011  
Auto No. 2024 - 00993

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez celebrada la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la L.1437/2011, en donde se resolvió sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, decretándose la práctica de los testimonios de ELÍSEO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y CAROL MABEL VARGAS BERMUDEZ solicitados por la parte demandante y de ADRIANA PATRICIA GALINDO CERINZA peticionado por la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados y partes para el 8 de octubre de 2024, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar la aludida audiencia que se llevará cabo a través del siguiente link: [https://call.lifefizecloud.com/221415874565539\\_4574278](https://call.lifefizecloud.com/221415874565539_4574278)

**SEGUNDO:** Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Juzgado o a través de la plataforma Samai, con al menos dos horas de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: **1)** poderes y sustituciones; **2)** Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y **3)** Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y demás intervinientes, para que den estricta observancia a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA24-12185 de fecha 27 de mayo de 2024 “Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones” proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO:** por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00047-00  
DEMANDANTE: AUGUSTO MANTILLA SERRANO  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SESQUILÉ  
ASUNTO: DESIGNA PERITO  
Auto No. 2024 - 00970

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con respuesta al requerimiento<sup>1</sup> realizado en audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2024<sup>2</sup>, aportando la hoja de vida de los siguientes expertos:

| NOMBRE                        | PROFESIÓN                                              | EXPERIENCIA |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------|
| RAÚL GUILLERMO MUNÉVAR TÉLLEZ | ARQUITECTO                                             | 41 AÑOS     |
| WILSON SUÁREZ MERCHÁN         | INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA ESPECIALISTA EN AVALÚOS | 34 AÑOS     |
| JOHN EDISON FERNANDEZ AVILA   | TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALUOS            | 17 AÑOS     |

Al respecto, el art. 220 de la L.1437/2011, establece que:

*“Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

*El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.*

*Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.*

*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”*

Ahora bien, es menester recordar que el objeto del dictamen se circunscribe a que el perito “identifique y establezca el hecho generador del efecto de plusvalía y los criterios que hacen exigible el cobro de la participación respecto del predio de propiedad de los aquí demandantes” que se ubica en el municipio de Sesquilé.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, a juicio de la suscrita, el auxiliar que cumple con el perfil para desarrollar la experticia requerida es el ing. WILSON SUÁREZ MERCHÁN, por lo que en virtud de la aludida norma se citará virtualmente para que

<sup>1</sup> Archivo 19  
<sup>2</sup> Archivo 17.

tome posesión, para el efecto es necesario que este aporte previamente copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.

Respecto a la fijación de gastos de pericia, se considera pertinente señalar la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000.00), dinero que deberá ser sufragado por la parte peticionaria de la prueba, esto es la parte actora, de manera directa al perito designado, a la cuenta que para tal efecto él indique, advirtiéndole que, en caso de no acreditar el pago dentro de los 10 días siguientes a la posesión del auxiliar, se tendrá por desistida la prueba. De lo anterior se deberá allegar prueba al expediente.

Por otra parte, se indicará al perito que, cuenta con veinte (20) días siguientes al recibo de los gastos de pericia, para presentar su dictamen pericial, debiendo soportar todos los gastos en los que incurrió para la presentación del encargo, so pena de tener que realizar el reembolso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como perito experto en avalúos al señor WILSON SUÁREZ MERCHÁN, para que absuelva el cuestionario solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** al ing. WILSON SUÁREZ MERCHÁN, con el propósito de adelantar diligencia de posesión la cual se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2024 hora 9:00 a.m., la cual se hará a través de la plataforma Teams. Por lo anterior, se requiere al mencionado profesional para que, dentro de los 3 días previos a la fecha de posesión aporte copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.

**TERCERO: FIJAR** como gastos periciales la suma de setecientos mil pesos M/cte. (\$700.000,00) valor que deberá ser sufragado por la parte actora, dentro de los 10 días siguientes a la posesión del perito. En caso de no acreditarse el pago ordenado, se entenderá desistida la prueba.

**CUARTO: CONCEDER** un término de veinte (20) días contados a partir del pago de los gastos de pericia para que rinda el dictamen.

**QUINTO:** Comuníquese esta providencia al auxiliar designado, a través del correo [wilson.suarez@apra.com.co](mailto:wilson.suarez@apra.com.co).

**SEXTO:** Notificar por estado la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00076-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA NELLY MONTAÑO FIQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – Y OTROS  
**ASUNTO:** REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
Auto No. 2024 - 00983

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**ASUNTO A RESOLVER**

Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> se procedió a avocar conocimiento del presente asunto y a realizar el respectivo pronunciamiento de las excepciones previas propuestas en los escritos de contestación de las demandadas<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, sería del caso definir sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180<sup>3</sup> o del art. 182A<sup>4</sup> de la L.1437/2011, no obstante, al realizar la verificación de las pruebas aportadas y las solicitudes contenidas dentro del escrito de demanda<sup>5</sup> y sus contestaciones<sup>6</sup>, este Despacho considera que para resolver de fondo este asunto, es necesario requerir al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación - para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la providencia de fecha 4 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, respecto a la remisión de la totalidad de los antecedentes administrativos referentes al reconocimiento y pago de las cesantías y solicitud de pago de sanción mora de la señora BLANCA NELLY MONTAÑO FIQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.758.802 expedida en Nemocon.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Secretaria De Educación-** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que se impongan en virtud del art. 44 de la L.1564/2012.

---

<sup>1</sup> Archivo 17

<sup>2</sup> Archivo 09

<sup>3</sup> Audiencia inicial.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada.

<sup>5</sup> Archivo 01

<sup>6</sup> Archivo 09

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00076-00  
DEMANDANTE: BLANCA NELLY MONTAÑO FIQUE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y  
OTROS

---

**TERCERO:** Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de esta orden, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

**CUARTO:** Notificar por estado ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

-JGPM-

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00103-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA JACQUELINE BOHÓRQUEZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Auto No. 2024 - 00995

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2024, este despacho procedió a realizar la fijación de litigio, a pronunciarse respecto a las pruebas aportadas dentro del expediente y a anunciar sentencia anticipada.

Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca presentó recurso de reposición contra del auto anteriormente enunciado.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como argumentos del recurso, el apoderado disidente expresó que, en el literal D del acápite “hechos relevantes” de la providencia objeto de censura, se afirmó que la entidad por él representada guardo silencio frente a la petición radicada por el demandante con número CUN2022ER030068 el 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>, a través de la cual se le solicitó al ente territorial el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de cesantías, no obstante, arguyo que esta afirmación es totalmente equivocada pues la entidad mediante oficio CUN2022EE020356 del 23 de agosto de esa misma anualidad<sup>2</sup>, la resolvió de manera negativa, respuesta que se aportó como anexo al escrito de contestación y conforme a la cual se debe dar valor probatorio.

Por último, solicitó que se revoque la decisión de fecha 11 de julio de 2024, en cuanto se afirmó por esta célula judicial que, no se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago radicada por la demandante ante el Departamento de Cundinamarca.

**3. CONSIDERACIONES**

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 – Folio 22 - 23

<sup>2</sup> Archivo 06 – Folio 33 - 35



En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

**3.1. CASO CONCRETO**

En el caso del epígrafe se pretende la revocatoria de lo expuesto en el literal D de la providencia de fecha 11 de julio de 2024, en la cual se manifestó:

*“(…) d) El 12 de agosto de 2022, la parte actora mediante peticiones radicadas con número 20221012483332<sup>3</sup> y CUN2022ER030068<sup>4</sup> solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, no obstante, no se cuenta con prueba en el plenario que determine la existencia de una respuesta. (…)”*

Así las cosas, una vez analizado el sustento del recurso deprecado por el ente territorial demandado, el Despacho procedió a revisar de manera exhaustiva los documentos adosados al expediente electrónico, en especial aquellos relacionados en la contestación presentada por el Departamento de Cundinamarca el día 15 de agosto de 2023, evidenciando que dentro del mismo obra oficio CUN2022EE020356 de fecha 23 de agosto de 2022<sup>5</sup>, por el cual se le dio respuesta a la petición No. CUN2022ER030068<sup>6</sup> de fecha 12 de agosto de 2022 radicada por parte del demandante y por medio de la cual solicitó el pago y reconocimiento de cesantías, así las cosas, es preciso mencionar que le asiste razón al recurrente, y con tal propósito se repondrá parcialmente el auto de fecha 11 de julio del año en curso y en consecuencia esta prueba será tenida en cuenta, brindándosele el valor probatorio que le corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el acápite “SOBRE LOS HECHOS” literal d” del auto de fecha 11 de julio de 2024, el cual quedara así:

*“(…) d) El 12 de agosto de 2022, la parte actora mediante peticiones radicadas con número 20221012483332<sup>7</sup> y CUN2022ER030068<sup>8</sup> solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, obteniéndose respuesta por el ente territorial demandado, a través del oficio CUN2022EE020356 del 23 de agosto de 2022<sup>9</sup> (…)”*

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.013.646.554 y tarjeta profesional No. 280.943 del C.S. de la J., para representar

---

<sup>3</sup> Archivo 01 – Folio 14  
<sup>4</sup> Archivo 01 – Folios 22 - 23  
<sup>5</sup> Archivo 06 – Folio 33 - 35  
<sup>6</sup> Archivo 01 – Folios 22 - 23  
<sup>7</sup> Archivo 01 – Folio 14  
<sup>8</sup> Archivo 01 – Folios 22 - 23  
<sup>9</sup> Archivo 06 – Folio 33 - 35

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00103-00  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JACQUELINE BOHORQUEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO

---

a Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Notificar por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

-JPGM-

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00120-00  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LIZA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA  
Auto No. 2024 - 00974

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> se procedió a realizar el respectivo pronunciamiento de las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación allegado en forma oportuna por el Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista*

<sup>1</sup> Archivo 08

<sup>2</sup> Archivo 06

**en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.**

*Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

*(Negritas y subrayas del Despacho)*

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre el particular debe advertirse que, en virtud del num. 7° del art. 180 de la L.1437/2011, esta se integra de **(i)** la enunciación de los hechos relevantes no discutidos por las partes y **(ii)** la formulación del problema jurídico que se debe despejar para dar solución al caso particular.

### **4. SOBRE LOS HECHOS**

Como hechos relevantes no discutidos se encuentran los siguientes:

- a) Conforme a lo expuesto en la resolución 001656 del 26 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el demandante el día 20 de enero de 2020, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, misma que tuvo el radicado 2020-CES-001282.
- b) Las aludidas cesantías fueron reconocidas mediante 001656 del 26 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 01 fls 19 a 21.

<sup>4</sup> Archivo 01 fls 19 a 21.

- c) El dinero de la cesantía fue puesto a disposición del demandante el día 9 de enero de 2021.<sup>5</sup>
- d) Del mismo modo, el 3 de mayo de 2022, la parte actora mediante petición radicada con número CUN2022ER014088<sup>6</sup> solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, misma que fue respondida mediante oficio CUN2022EE013923 del 14 de junio de 2022<sup>7</sup>.
- e) El 3 de mayo de 2022, la parte actora mediante petición radicada con número CUN2022ER014085<sup>8</sup> solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, misma que fue respondida mediante oficio CUN2022EE014722 del 22 de junio de 2022<sup>9</sup>.
- f) El día 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 200 Judicial 1 para asuntos Administrativos de Zipaquirá y la misma se declaró fallida.<sup>10</sup>

Es necesario señalar que, como quiera que el pronunciamiento frente a los hechos ha sido diverso en el escrito de demanda y su contestación, no quiere decir que lo plasmado en la presente providencia sea de aceptación de todas las accionadas, por lo tanto, estos deben ser objeto de verificación con el material probatorio obrante en el expediente.

**5. SOBRE LAS PRUEBAS**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

**5.1. Pruebas de la parte demandante:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda obrantes en el expediente digital y déseles el valor que en derecho corresponda.

**5.2. Pruebas de las entidades demandada:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación del Departamento de Cundinamarca<sup>11</sup>, las cuales fueron legalmente incorporadas al expediente digital y concédaseles el valor que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Archivo 01– Folios 22 a 23  
<sup>6</sup> Archivo 01– Folios 28 a 31  
<sup>7</sup> Archivo 06 – Folios 36 a 39  
<sup>8</sup> Archivo 01 – Folios 24 a 27  
<sup>9</sup> Archivo 06 – Folios 40 a 42  
<sup>10</sup> Archivo 01 – Folios 32 a 35  
<sup>11</sup> Archivo 06

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe en determinar **(i)** si las cesantías del demandante fueron canceladas dentro del término previsto en la L.1071/2006, y derivado de ello, si **(ii)** el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y como consecuencia de ello **(iii)** hay lugar a acceder a las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda, aquellas serán tenidas en cuenta como elementos probatorios dentro del proceso.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda allegada por el Departamento de Cundinamarca, aquellas serán tenidas en cuenta como elementos probatorios dentro del proceso.

**TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO:** Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
Juez

-JGPM-

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                   |                                                                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                      |
| RADICADO:         | 25899-33-33-003-2023-00120-00                                                                               |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ENRIQUE LIZA VASQUEZ                                                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO |

---





**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00142-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ÁLVARO TELLO OSPINA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTROS  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PREVIO A ANUNCIAR SENTENCIA ANTICIPADA  
Auto No. 2024 - 00972.

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> se procedió a avocar conocimiento del presente asunto y a realizar el respectivo pronunciamiento de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Con base a lo anterior, sería del caso definir sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180<sup>2</sup> o del art. 182A<sup>3</sup> de la L.1437/2011, no obstante, al realizar la verificación de las pruebas aportadas y las solicitudes contenidas dentro del escrito de demanda<sup>4</sup> y sus contestaciones<sup>5</sup>, este Despacho considera que para resolver de fondo este asunto, es necesario requerir a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º. de la providencia de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y con tal propósito remita la totalidad de los antecedentes administrativos referentes al reconocimiento de cesantías y solicitud de pago de sanción mora a favor del señor EDUARDO ÁLVARO TELLO OSPINA, identificado con c.c. 19.208.799 expedida en Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que se impongan en virtud del art. 44 de la L.1564/2012.

---

<sup>1</sup> Archivo 11

<sup>2</sup> Audiencia inicial.

<sup>3</sup> Sentencia anticipada.

<sup>4</sup> Archivo 01

<sup>5</sup> Archivo 09

**TERCERO:** Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de esta orden, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

**CUARTO:** Notificar por estado ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

-JGPM-

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00148-00  
**DEMANDANTE:** MÓNICA VALDERRAMA FONSECA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
Auto No. 2024 - 00973

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de apelación allegado en oportunidad, a través de la Ventanilla virtual del aplicativo Samai, en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2024<sup>1</sup>, la cual fue notificada electrónicamente a las partes y al agente del Ministerio Público en esa misma fecha, a través de la cual se decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la ocurrencia del silencio administrativo negativo y, la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo frente a la petición elevada por MÓNICA VALDERRAMA FONSECA el 30 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**TERCERO: CONDENAR** al Departamento de Cundinamarca al pago de la sanción por el pago tardío de las cesantías – 43 días-, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, atendiendo para ello lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR**, probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.).

**QUINTO: DECLARAR**, probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

(...).”

Frente a la decisión, el 23 de julio 2024<sup>2</sup>, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca interpuso y sustentó dentro de termino el recurso de apelación atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la L.1437/2011, modificado por el artículo 67 de la L.2080/2021.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho concede el recurso de alzada presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

---

<sup>1</sup> Archivo 12

<sup>2</sup> Archivo 14

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar por estado la presente determinación.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

SAM

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00200-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –  
INVIAS Y OTROS  
**ASUNTO:** REQUIERE PODER DEBIDAMENTE  
CONFERIDO  
Auto No. 2024 - 00975

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, una vez vencido el término previsto en el inc. 2° del art. 225 de la L.1437/2011.

Así las cosas, es del caso precisar que obran en el plenario tanto las contestaciones allegadas por las demandadas como por la aseguradora llamada en garantía, esto es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS<sup>1</sup>-, quien no propuso excepciones previas ni mixtas; la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI<sup>2</sup>, el MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ<sup>3</sup>, el MUNICIPIO DE SIMIJACA<sup>4</sup>, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>5</sup> y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>6</sup>, sociedad llamada en garantía por INVIAS<sup>7</sup>, estas entidades propusieron excepciones de fondo, previas y mixtas.

Aun con lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no allegaron poder en debida forma, por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en los arts. 74 de la L.1564/2012 y 5° de la L.2213/2022, pues no hay constancia de haberse remitido desde el correo del demandante con destino al abogado o, en su defecto, tener presentación personal del poderdante.

De otro lado, obra en el plenario renuncia al poder presentada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca<sup>8</sup> y a su vez, INVIAS otorgó poder, sin la formalidades de ley correspondientes<sup>9</sup>, asuntos estos que serán atendidos por el Despacho en esta providencia igualmente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia otorguen poder de conformidad con las formalidades de ley señaladas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y el correspondiente llamamiento en garantía.

---

<sup>1</sup> Archivo 6.

<sup>2</sup> Archivo 8.

<sup>3</sup> Archivo 10.

<sup>4</sup> Archivo 12.

<sup>5</sup> Archivo 13.

<sup>6</sup> Archivo 22.

<sup>7</sup> Archivo 7.

<sup>8</sup> Archivo 24.

<sup>9</sup> Archivo 25.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**, para que allegue poder que cumpla con los requisitos previstos en los arts. 74 de la L.1564/2012 y 5° de la L.2213/2022, pues no hay constancia de haberse remitido desde el correo del demandante con destino al abogado o, en su defecto, tener presentación personal del poderdante.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.691.861, y tarjeta profesional de abogado No. 111.079 del C.S. de la J., para representar al MUNICIPIO DE UBATÉ, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho BRAYAN LEONARDO JIMENEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.053.342.247 y tarjeta profesional No. 314.788 del C.S. de la J., para representar al MUNICIPIO DE SIMIJACA, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho MARTHA MIREYA PABÓN PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.887.262 y tarjeta profesional No. 148.564 del C.S. de la J., para representar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

**SEXTO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por cumplir los presupuestos previstos en el inciso 4º. del Art. 76 del C.G.P. Por Secretaría póngase en conocimiento del ente territorial esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

SAM

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

<sup>10</sup> Archivo 10, fl. 15.  
<sup>11</sup> Archivo 12, fls. 6-10 y 16-17.  
<sup>12</sup> Archivo 13, fls. 171-172.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00203-00  
**DEMANDANTE:** LUZ FANNY CASTAÑEDA ARÉVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS  
**ASUNTO:** ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA  
Auto No. 2024 - 00984

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

## **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> se procedió a realizar el respectivo pronunciamiento de las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiprevisora S.A.).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que por las entidades accionadas no aportaron los antecedentes administrativos ordenados mediante providencia que admitió la demanda, se hizo necesario requerirlos a través de auto calendado 6 de junio de 2024<sup>2</sup>, los cuales fueron aportados por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la ventanilla virtual de Samai e incorporados al expediente electrónico.

## **2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

### **2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido*

---

<sup>1</sup> Archivo 10

<sup>2</sup> Archivo 12

lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito**.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.**

*Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

*(Negritas y subrayas del Despacho)*

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre el particular debe advertirse que, en virtud del num. 7° del art. 180 de la L.1437/2011, esta se integra de **(i)** la enunciación de los hechos relevantes no discutidos por las partes y **(ii)** la formulación del problema jurídico que se debe despejar para dar solución al caso particular.

### 4. SOBRE LOS HECHOS

Como hechos relevantes no discutidos se encuentran los siguientes:

- a) Conforme a lo expuesto en la resolución 000554 del 4 de marzo de 2020<sup>3</sup>, la demandante el día 1 de febrero de 2019, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, misma que tuvo el radicado 2019-CES-699130.
- b) Las aludidas cesantías fueron reconocidas mediante 000554 del 4 de marzo de 2020<sup>4</sup>.
- c) El dinero de la cesantía fue puesto a disposición de la demandante el día 12 de septiembre de 2020.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Archivo 01 fls 23 a 25.

<sup>4</sup> Archivo 01 fls 23 a 25.

<sup>5</sup> Archivo 01 Fl 26 a 27



- d) El 30 de junio de 2021, la parte actora mediante petición radicada con número 2021079021<sup>6</sup> solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.
- e) El día 11 de abril de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 200 Judicial 1 para asuntos Administrativos de Zipaquirá y la misma se declaró fallida.<sup>7</sup>

Es necesario señalar que, como quiera que el pronunciamiento frente a los hechos ha sido diverso en el escrito de demanda y sus contestaciones, no quiere decir que lo plasmado en la presente providencia sea de aceptación de todas las accionadas, por lo tanto, estos deben ser objeto de verificación con el material probatorio obrante en el expediente.

## 5. SOBRE LAS PRUEBAS

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

### 5.1. Pruebas de la parte demandante:

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda obrantes en el expediente digital y déseles el valor que en derecho corresponda.

### 5.2. Pruebas de las entidades demandada:

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con las contestaciones de la demanda, las cuales fueron legalmente incorporadas al expediente digital y concédaseles el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe en determinar **(i)** si las cesantías del demandante fueron canceladas dentro del término previsto en la L.1071/2006, y derivado de ello, si **(ii)** el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y como consecuencia de ello **(iii)** hay lugar a acceder a las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda, aquellas serán tenidas en cuenta como elementos probatorios dentro del proceso.

---

<sup>6</sup> Archivo 01DEMANDA del expediente digital – Folios 31 a 33

<sup>7</sup> Archivo 01DEMANDA del expediente digital – Folios 34 a 35

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por las partes accionadas con sus correspondientes contestaciones de demanda, así como las allegadas por requerimiento del Despacho, aquellas serán tenidas en cuenta como elementos probatorios dentro del proceso.

**TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

-JGPM-

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

|                       |           |                                                                                                    |
|-----------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | <b>DE</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                             |
| <b>RADICADO:</b>      |           | 25899-33-33-001-2023-00236-00                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>    |           | BLANCA HINELDA PACHÓN MONTAÑO                                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>     |           | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>ASUNTO:</b>        |           | REQUIERE CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL                                                             |
|                       |           | Auto No. 2024 - 00971                                                                              |

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial que señala que la demandada, esto es MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 21 de marzo de 2024<sup>1</sup>, a través del cual se solicitó allegar los antecedentes administrativos de la Resolución n.º 3372 del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la pensión de jubilación de la señora BLANCA HINELDA PACHON MONTAÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al aludido requerimiento, por tal motivo, se reiterará por segunda y última vez la orden en comento, para que, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten de manera integral los antecedentes administrativos de las aludidas resoluciones, so pena de iniciar incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (Fomag), a través de su apoderada judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia integral de los antecedentes administrativos de la Resolución n.º 3372 del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la pensión de jubilación de la señora BLANCA HINELDA PACHON MONTAÑO.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que se impongan en virtud del art. 44 de la L.1564/2012.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.859.423 y T. P. n.º 103.577 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 16.

<sup>2</sup> Fls. 15-22 del archivo 11.

|                   |                                                                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                             |
| RADICADO:         | 25899-33-33-001-2023-00236-00                                                                      |
| DEMANDANTE:       | BLANCA HINELDA PACHÓN MONTAÑO                                                                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

---

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder hecha a favor de la abogada GRETTHY MARCELA ZULETA CARRILLO, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos del documento allegado<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Notificar por estado ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

---

<sup>3</sup> Fls. 77-78 ibídem.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00291-00  
**DEMANDANTE:** YUDY ESPERANZA ORTIZ PINEDA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00976

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. Antecedentes**

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º. Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

De la revisión del expediente se tiene que, ha vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestación del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), en donde se proponen excepciones previas y de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

Durante el traslado la demandante no se opuso a los argumentos de defensa.

**2. Fundamentos de las excepciones propuestas**

**2.1. Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup>**

Mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2023, hora 04:35. p.m. la entidad presentó escrito de contestación y en ella propuso excepciones que denomino **inepta sustantiva de la demanda** argumentando que dentro de las pretensiones se contempla la nulidad del oficio que no puede considerarse como acto administrativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 169 del CPACA se incurre en la causal de la inepta demanda.

Así mismo propuso la excepción que denomino **Litis consorte necesario** ya que de conformidad con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 expuesto mediante L.1955/2019 la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación y entrega de la solicitud de pago de las cesantías al Fondo.

---

<sup>1</sup> Archivo 09

Finalmente, propuso la excepción previa de **falta de legitimación por pasiva** sosteniendo que, la sanción moratoria solicitada fue causada en el año 2020, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019 la cual establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. Así las cosas, no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en el presente asunto es la entidad territorial la titular de la obligación ante una eventual condena frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida.

**2.2. Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>**

Mediante escrito presentado el día 29 de enero de 2024, hora 11:09 a.m. la entidad presenta escrito de contestación donde proponiendo la excepciones previa de **inepta demanda por no dirigirse contra acto administrativo que decidió de fondo la solicitud** argumentando que dentro de las pretensiones se contempla la nulidad del oficio en el que se indicó a los peticionarios que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, limitándose su deber a enviar el reporte de liquidación de las cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca.

Con base a lo anterior, recalca que no existe reglamentación expresa que dé lugar a que las pretensiones del presente medio de control deban ser atendidas por esta entidad territorial ya que la potestad del pago recae sobre la Fiduprevisora en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – FONPREMAG.

Además, alega la excepción mixta de **falta de legitimación por pasiva**, señalando que, en virtud de la L.1955/2019, los recursos del FOMAG solo pueden destinarse para el pago de prestaciones económicas, sociales y asistenciales, mas no a la cancelación de indemnizaciones económicas ordenadas por vía judicial, siendo esta última responsabilidad exclusiva de la entidad territorial certificada.

Manifestó que conforme a la Ley 2294 de 2023, todas las sanciones por el no pago oportuno de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2022 son responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), entidad encargada de los recursos de Tesorería (TES) con los cuales se realizará el pago de esta indemnización.

**2.3. Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.<sup>3</sup>**

Mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2024, hora 4:16 p.m. la entidad presenta escrito de contestación donde propuso la excepción mixta de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que conforme al artículo 324 de la Ley 2294 de 2023 misma que modifico el contenido del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual, afirma que es claro que la emisión de bonos o títulos no implica una operación presupuestal que se pueda atribuir como responsabilidad a la entidad que representa, lo anterior dando lugar a la prosperidad de la presente excepción por disposición legal.

---

<sup>2</sup> Archivo 10

<sup>3</sup> Archivo 11

Adicionalmente, propuso como excepción la **indebida composición de la parte pasiva**, argumentando que la Fiduprevisora S.A no tiene la facultad de hacer reconocimientos o pagos de prestaciones sociales, sin que exista un acto administrativo por medio del cual se realice el reconocimiento de un derecho a una determinada a una persona, por ende, considera que al no tener conocimiento de la existencia de una resolución a favor de la demandante, no se puede inferir su responsabilidad en el presente asunto.

Finalmente, expresa que no son los competentes para realizar las acciones que conlleven al reconocimiento de lo pretendido por parte de la demandante.

**3. Consideraciones**

**Oportunidad y trámite**

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>4</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -.

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>5</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>6</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

**Inepta demanda por dirigirse contra acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud.**

Cabe señalar en primer lugar que, esta excepción procede cuando nos encontramos frente a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011<sup>7</sup>.

Para el caso, se tiene que el art. 163 *ejusdem* establece que, tratándose de la nulidad de actos administrativos, estos deben estar individualizados con precisión, requisito que es coherente con el principio de justicia rogada que gobierna esta jurisdicción.

**Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que puede ser estudiada de manera previa<sup>9</sup>, siendo denominada como *mixta*<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.  
<sup>5</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”  
<sup>6</sup> “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”  
<sup>7</sup> CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez  
<sup>8</sup> CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.  
<sup>9</sup> CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.  
<sup>10</sup> CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa, no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.
2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

### **Falta de integración de litisconsorte necesario**

Este medio exceptivo, contemplado como previo en el art. 100 de la L.1564/2012 refiere a la debida integración de la Litis, en armonía con el art. 61 *ibídem*, en donde se dispone que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*, imponiendo además el deber al juez de ordenar la citación de alguna persona que faltare en la integración debida de la Litis en caso de notarlo.

Para el Consejo de Estado<sup>11</sup>, la integración del litisconsorcio está completa cuando todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo están presentes dentro de la actuación procesal, pues de lo contrario, no se puede resolver el asunto sin su vinculación.

Por último, la excepción de **indebida composición de la parte pasiva**, este Despacho considera que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está llamada a atender oportunamente el pago de las prestaciones sociales y pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitado formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales requerido.

### **Caso concreto**

Se tiene que, en el presente medio de control se pretende se declare:

- La nulidad del oficio No. CUN2023EE000428 de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual FOMAG negó el derecho a pagar la sanción mora al demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
- La nulidad del Oficio CE-2023504900 de fecha 12 de enero de 2022, a través del cual Departamento de Cundinamarca negó el derecho a pagar la sanción mora al demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
- La nulidad del acto ficto presuntamente configurado el día 10 de abril de 2023, frente a la petición presentada el día 19 de enero de 2023, presentado ante Fiduciaria la Previsora S.A. misma que negó el derecho a pagar la sanción mora a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Para resolver la excepción de **inepta demanda por dirigirse contra acto ficto**, este Despacho manifiesta que una vez revisado el escrito y sus anexos se evidenció

---

<sup>11</sup> CE. S2 Auto del 20 nov. 2020, exp. n.º 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19), CP. C. Palomino.



que el día 10 de enero de 2023 mediante radicado No. 20231010052742<sup>12</sup> la demandante elevó petición ante la Fiduprevisora S.A., solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el accionante pretende se declare la nulidad del acto a través del cual transcurrido el término de 3 meses desde su presentación no se obtuvo respuesta alguna por parte de la demandada entendiendo la misma como una respuesta negativa a su solicitud.

En ese orden, se indica que el acto atacado en ningún momento decidió de fondo la solicitud deprecada por la señora Ortiz Pineda, por ende, no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

Posteriormente, respecto a la **inepta demanda por dirigirse contra acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud**, este Despacho manifiesta que una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se constató que mediante Oficio CE- 2023504900 de 12 de enero de 2023, expedido por el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por encontrarse frente a un vacío normativo debido a la ausencia de reglamentación presupuestaria y en consecuencia no fue posible resolver de fondo lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022 la entidad territorial y la sociedad fiduciaria son las encargadas del manejo de los recursos del FOMAG y son responsables del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, razón por la cual el acto administrativo atacado pese a indicar la falta de reglamentación negó el derecho a pagar la sanción mora objeto de la Litis.

En ese orden, se indica que la entidad territorial es responsable de pagar la sanción mora cuando el pago de cesantías sea extemporáneo como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago al FOMAG, por ende, no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

Para resolver sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, invocada por el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Cundinamarca, y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., se encuentra que la parte demandante invoca la nulidad del acto administrativos ficto que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor, por no haberse cancelado el auxilio deprecado dentro de los términos previstos en la L.1071/2006.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca insiste que el reconocimiento y pago de las cesantías es obligación exclusiva del Ministerio de Educación Nacional y/o FOMAG.

Debe recordarse que el art. 9º de la Ley 91 de 1989<sup>13</sup>, estableció que las prestaciones sociales que corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que la Secretaría de Educación no puede ser la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento aludido compete al Fondo, al ser una cuenta especial de la Nación.

Corolario a lo anterior, es de resaltar que inc.1º del art. 57 de la L.1955/2019<sup>14</sup>, impone la carga administrativa del pago de las cesantías parciales y definitivas al

---

<sup>12</sup> 01DEMANDA – Fls 39 a 44

<sup>13</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>14</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

FOMAG, situación que fue reforzada en la parte final de su parágrafo, el cual señala que, frente al pago de la sanción mora, aludido fondo será responsable cuando la dilación se pruebe respecto al trámite a su cargo.

Es entonces claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es sujeto de obligaciones frente al pago oportuno de las cesantías de los docentes, razón por la que no resulta manifiesta su falta de legitimidad, en consecuencia, este medio exceptivo, por el momento, no puede prosperar.

Del mismo modo, se puede concluir que la norma en cita también impone cargas administrativas al ente territorial, motivo suficiente para concluir que su excepción tampoco puede salir avante en este escenario procesal.

Respecto a la excepción de ***integración de litis consorte necesario*** no se configura teniendo en cuenta que en el auto mediante el cual se admitió el presente medio de control ordenó la notificación de las demandadas dentro de las cuales obra el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca<sup>15</sup>, teniendo en cuenta lo anterior se advierte que las demandadas se encuentran debidamente notificadas y no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

Finalmente, respecto a la excepción de ***indebida composición de la parte pasiva***, es claro mencionar que en la presente instancia no se puede corroborar la existencia de un acto administrativo, por lo tanto, no se puede determinar que la entidad atendió la solicitud realizada por el demandante, así las cosas, no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de *inepta demanda por dirigirse contra acto ficto y litis consorte necesario* propuestas por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de *inepta demanda por no dirigirse contra acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de la parte pasiva* propuesta por parte de Departamento de Cundinamarca.

**CUARTO:** Posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación por pasiva* presentada por el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A.

**QUINTO:** Declarar no probada la excepción de *indebida composición de la parte pasiva* propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.).

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho GRETTHY MARCELA ZULETA CARRILLO, identificada con la cédula de

---

<sup>15</sup> Archivo 07.

ciudadanía No. 1.122.819.112 y Tarjeta Profesional No. 317.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho ALFREDO ALFONSO LÓPEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.709 y tarjeta profesional No. 111.048 del C.S. de la J., para representar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 del C.S. de la J., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (FIDUPREVISORA S.A.), en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

-JPGM-



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00296-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA PIÑEROS VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00296

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

## **1. Antecedentes**

Dentro del expediente de la referencia se tiene que, el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda en término legal<sup>1</sup>, proponiendo como excepciones previas: i) ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2. Fundamento de la excepción propuesta**

### **2.1. Departamento de Cundinamarca**

#### **Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud**

El ente territorial indicó que en la presente demanda se pretende la nulidad del Oficio de tramite CUN2023EE002005 de 27/01/2023, expedido por el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación-, por la cual no se le podía reconocer al accionante la sanción moratoria, por un bloqueo institucional, lo que no define de fondo la situación por lo que no es un acto definitivo y en tanto, no es susceptible de control jurisdiccional.

Como sustento probatorio arrió el referido oficio<sup>2</sup> y un pantallazo del sistema Humano<sup>3</sup>, sin que del mismo se pueda tener constancia de notificación a la demandante.

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El ente territorial adujo que, para el caso, la responsabilidad por una posible condena le compete a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, apoyándose en jurisprudencia y normatividad, determinó que no era procedente la vinculación en las entidades territoriales, al ser el referido fondo el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por ende, el responsable de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

Arguyó también que, según su interpretación, no le podía ser aplicable la L1955/2019, de conformidad con lo establecido en la L 2294/2023, con lo que

---

<sup>1</sup> Archivo 9.

<sup>2</sup> Archivo 18, fls. 57 - 60

<sup>3</sup> Archivo 18, fl. 61.

concluyó que es la Fiduprevisora S.A., la entidad a la que le asiste la responsabilidad en el pago de las sanciones moratorias en el reconocimiento y pago de cesantías.

Dijo también que la sanción mora, conforme a la norma precitada la responsabilidad del caso le correspondía a la Fiduprevisora S.A., por lo que al departamento no le atañe responsabilidad alguna en el presente caso.

**3. Consideraciones**

**Oportunidad y trámite**

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>4</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso - .

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>5</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>6</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar la excepción propuesta:

**4. Caso concreto**

**Ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud.**

Señala la demandada que a la accionante se le dio contestación a su petición por medio del oficio CUN2023EE002005 de 27/01/2023, del cual allegó copia; sin embargo, no arrimó al plenario la respectiva constancia de notificación a la demandante.

Como se dijo en precedencia, obra en el plenario un pantallazo del sistema Humano, pero el mismo no satisface el requisito de notificación, por tanto, no se encuentra debidamente demostrada la contestación a la accionante.

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en

---

<sup>4</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.

<sup>5</sup> "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

<sup>6</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori* mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la praxis, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso .

En consecuencia, a quien le correspondía demostrar, no solo la existencia de la contestación, sino también su respectiva notificación, era a la parte accionada, no solo por el hecho de ser quien alega la existencia de la contestación a la petición de la demandante, sino porque al haber sido esta entidad quien tiene la referida documentación.

Corolario de lo expuesto, no se puede señalar que se haya dado contestación a la accionante, tal como el ente territorial lo manifiesta y, en consecuencia, resulta procedente para la demandante solicitar la nulidad del acto ficto, tal como lo hizo, por lo que no hay lugar a dar prosperidad a la excepción del demandado.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca**

Se tiene entonces en esta excepción, que el Departamento de Cundinamarca insiste que el reconocimiento y pago de las cesantías, así como lo referente a la sanción moratoria, es obligación exclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

Debe recordarse que el art. 9º de la Ley 91 de 1989<sup>8</sup>, estableció que las prestaciones sociales que corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que la Secretaría de Educación está legitimada en la causa dentro del presente asunto, por tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento aludido compete al Fondo, al ser una cuenta especial de la Nación.

Corolario a lo anterior, es de resaltar que inc.1º del art. 57 de la L.1955/2019, impone la carga administrativa del pago de las cesantías parciales y definitivas al FOMAG, con la participación de los entes territoriales, situación que fue reforzada en la parte final de su párrafo, el cual señala que, frente al pago de la sanción mora, el aludido fondo será responsable cuando la dilación se pruebe respecto al trámite a su cargo.

Es entonces claro que, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación -, es sujeto de obligaciones frente al pago oportuno de las cesantías de los docentes, razón por la que no resulta manifiesta su falta de legitimidad, en consecuencia, este medio exceptivo, por el momento, no puede prosperar.

Así, se puede concluir que la norma en cita también impone cargas administrativas al ente territorial, motivo suficiente para concluir que su excepción tampoco puede salir adelante en este escenario procesal, por lo que su resolución se diferirá a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud* presentada por el Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto del Departamento de Cundinamarca, al momento en que se profiera Sentencia de Primera Instancia.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

SAM

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00298-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL HUERTAS RUEDA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
AUTO NO. 2024 – 00886

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. Antecedentes**

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º. Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

De la revisión del expediente se tiene que, ha vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestación allegada en oportunidad por el Departamento de Cundinamarca, donde se propone excepciones previas y de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

Durante el traslado la parte demandante no se opuso a los argumentos de defensa.

**2. Fundamentos de las excepciones propuestas**

Mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 2023, hora 4:11 p.m., la entidad presentó escrito de contestación proponiendo como excepción previa la **ineptitud de la demanda por no incorporar todas las partes y la indebida acumulación de pretensiones** argumentando que dentro del libelo se formulan peticiones que no cumplen con lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, manifiesta que la pretensión del reconocimiento y pago de las cesantías deberán ser canceladas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, adujo que el proceso en cuestión no comprende a todos los litisconsortes necesarios como establece la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, aclara que se debe actuar conformidad con los artículos 5 y 8 del Decreto 1775 de 1990 que reglamentó el funcionamiento del FOMAG y se precisó que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes deben ser radicadas ante la oficina de prestaciones del respectivo Fondo Educativo Regional quienes son los encargados del estudio de la documentación para luego proferir la resolución que reconozca lo reclamado.



MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00298-00  
MARIA ISABEL HUERTAS RUEDA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN).

Propone la excepción mixta de **falta de legitimación por pasiva**, señalando que, el Departamento de Cundinamarca no está llamada a responder pues sus funciones se limitan netamente a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de cesantías a sus afiliados, por ende, la entidad encargada de realizar el pago de las mismas y sus respectivos intereses es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior de conformidad al artículo 3 del acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Adicionalmente, reitera que, la entidad territorial tiene la obligación de reportar oportunamente al fondo las liquidaciones anuales de los docentes vinculados al Magisterio, no obstante, FONPREMAG es la encargada de realizar los pagos de las cesantías y los intereses que se puedan generar.

Afirma que, desde la creación de la Fiduprevisora S.A., la atribución del manejo de los recursos del magisterio recae sobre ella, por ello, es la llamada a realizar los trámites pertinentes para lograr hacer los pagos oportunos a sus afiliados.

Expresó que, en el presente asunto existe un vacío normativo en la aplicabilidad del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que no sería procedente condenar a la entidad territorial a cancelar una indemnización moratoria, así las cosas, plantea que es deber del juez determinar si la parte actora se encuentra legitimada para reclamar algún tipo de indemnización por considerar un daño en su contra, como también, analizar si el demandado es el llamado a responder por la misma, con base a lo anterior, al no contar con soportes probatorios que demuestren tales presupuestos, daría a lugar negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, establece que las sanciones por el no pago oportuno de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2022 recaen sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), lo anterior de conformidad con la Ley 2294 de 2023.

### 3. Consideraciones

#### Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -.

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>2</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>3</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

---

<sup>1</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.

<sup>2</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

<sup>3</sup> “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00298-00  
MARIA ISABEL HUERTAS RUEDA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN).

### **Ineptitud de la demanda por no incorporar todas las partes e indebida acumulación de pretensiones**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la excepción previa denominada ineptitud de la demanda puede ser formulada en los casos en los cuales el juez, a la hora de la admisión de la demanda, advierta que esta no cumple con las exigencias mínimas para su procedencia, ya sea porque contiene una indebida acumulación de las pretensiones, o bien porque no se llenaron la totalidad de los elementos formales de la demanda.

Respecto a la excepción indebida acumulación de pretensiones se refiere a la presentación de aquellas que no pueden ser resueltas a través del medio de control incoado. Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 165 del CPACA estableció que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos previstos por este artículo.

Así las cosas, en los casos en donde las pretensiones van encaminadas a un medio de control y solicita adicionalmente otras que no tienen relación directa o que no puedan ser decididas por el medio impetrado, sino que impliquen un proceso adicional, se configura indebida acumulación de pretensiones.

### **Falta de integración de litisconsorte necesario**

Este medio exceptivo, contemplado como previo en el art. 100 de la L.1564/2012 refiere a la debida integración de la Litis, en armonía con el art. 61 ibídem, en donde se dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, imponiendo además el deber al juez de ordenar la citación de alguna persona que faltare en la integración debida de la Litis en caso de notarlo.

Para el Consejo de Estado<sup>4</sup>, la integración del litisconsorcio está completa cuando todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo están presentes dentro de la actuación procesal, pues de lo contrario, no se puede resolver el asunto sin su vinculación.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que puede ser estudiada de manera previa<sup>6</sup>, siendo denominada como *mixta*<sup>7</sup>.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa, no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la

<sup>4</sup> CE. S2 Auto del 20 nov. 2020, exp. n.º 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19), CP. C. Palomino.

<sup>5</sup> CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

<sup>6</sup> CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.

<sup>7</sup> CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00298-00  
MARIA ISABEL HUERTAS RUEDA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN).

negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.

2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

### Caso concreto

Se tiene que, en el presente medio de control se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

*“Oficio No. CUN2023EE013566 del 02 de mayo de 2023 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y por medio de la cual se resolvió la petición radicada con número CUN2023ER015650 de fecha 19 de abril de 2023 mediante la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 001704 del 31 de diciembre de 2021”.*

Frente a la excepción previa **denominada inepta demanda por no incorporar todas las partes e indebida acumulación de pretensiones** se procederá a realizar las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 165 del CPACA, al analizar la pretensión de nulidad del acto administrativo atacado y en consecuencia el restablecimiento del derecho, es claro determinar que los mismos tienen conexidad y no se excluyen entre sí, razón por la cual, no se puede decir que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

En lo que respecta a la falta de integración de los litisconsorcio necesarios es claro hacer referencia a que es evidente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad responsable de resolver la solicitud de reconocimiento pensional aludida, a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ente territorial acreditado, este último sin responsabilidad alguna, ya que actúa en calidad de delegado; es entonces como, el fondo es quien debe revisar los proyectos elaborados sobre el asunto, teniendo el control sobre la decisión que allí se adopte.

Así las cosas, es evidente que dentro del presente medio de control se han involucrado a todas las entidades que puedan tener relación con las pretensiones de la demanda y así mismo se les otorgó la oportunidad para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, no obstante, la única entidad que acudió a presentar escrito de contestación fue el Departamento de Cundinamarca, por ende, estas situaciones serán analizadas en la etapa procesal que corresponda.

Posteriormente, para resolver sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, invocada por el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante deprecia la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor, por no haberse cancelado el auxilio solicitado dentro de los términos previstos en la L.1071/2006.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca insiste que el reconocimiento y pago de las cesantías es obligación exclusiva del Ministerio de Educación Nacional y/o FONPREMAG.

Debe recordarse que el art. 9º de la Ley 91 de 1989<sup>8</sup>, estableció que las prestaciones sociales que corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que la Secretaría de Educación no puede ser la única autoridad legitimada en

---

<sup>8</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00298-00  
MARIA ISABEL HUERTAS RUEDA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN).

este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento aludido compete al Fondo, al ser una cuenta especial de la Nación.

Corolario a lo anterior, es de resaltar que inc.1° del art. 57 de la L.1955/2019<sup>9</sup>, impone la carga administrativa del pago de las cesantías parciales y definitivas al FOMAG, situación que fue reforzada en la parte final de su párrafo, el cual señala que, frente al pago de la sanción mora, el aludido fondo será responsable cuando la dilación se pruebe respecto al trámite a su cargo.

Es entonces claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es sujeto de obligaciones frente al pago oportuno de las cesantías de los docentes, razón por la que no resulta manifiesta su falta de legitimidad, en consecuencia, este medio exceptivo, por el momento, no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **ineptitud de la demanda por no incorporar todas las partes e indebida acumulación de pretensiones** propuestas por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Posponer la decisión en torno a la excepción de **falta de legitimación por pasiva** presentada por el Departamento de Cundinamarca.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho JESÚS ALFREDO DURÁN DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.792 y tarjeta profesional de abogado No. 225.913 del C.S. de la J., para representar al Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.478.582 y tarjeta profesional de abogada No. 141.223 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado el día 12 de diciembre de 2023<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Notificar por estado la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
Juez

-JPGM-



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

<sup>9</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

<sup>10</sup> Archivo 07



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00300-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA ISABEL ROJAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A  
**ASUNTO:** AVOCA - RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00979

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

## **1. Antecedentes**

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º. Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

De la revisión del expediente se tiene que, ha vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones allegadas en oportunidad por el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), en las que se propuso excepciones previas y de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

Durante el traslado la demandante se opuso a los argumentos y a las excepciones propuestas por la Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca.

## **2. Fundamentos de las excepciones propuestas**

### **2.1. Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)<sup>1</sup>**

Mediante escrito presentado el día 11 de octubre de 2024, hora 4:17 p.m., la entidad presenta escrito de contestación en la que propuso como excepciones la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que conforme al artículo 324 de la Ley 2294 de 2023 misma que modificó el contenido del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo cual, afirma que es claro que la emisión de bonos o títulos no implica una operación presupuestal que se pueda atribuir como responsabilidad a la entidad, lo anterior da lugar a la prosperidad de la presente excepción por disposición legal.

---

<sup>1</sup> Archivo 06

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00300-00  
NUBIA ISABEL ROJAS CARRILLO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S. A

Por otra parte, propuso la excepción previa de **indebida composición de la parte pasiva**, argumentando que la Fiduprevisora S.A presta servicios financieros y realiza las gestiones que estén bajo su competencia de manera puntual y adecuándose a las órdenes expresas de un acto administrativo emitido por la Secretaria de Educación, entidad que está encargada de realizar el reconocimiento de prestaciones sociales, por ende, hasta tanto no se cumpla con este requisito no es posible realizar pago alguno a la demandante, de lo que se desprende que no procedente emitir una condena en contra de esta entidad.

## 2.2. Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>

Mediante escrito presentado el día 30 de octubre de 2023, hora 4:40 p.m., la entidad allego escrito de contestación proponiendo excepciones previas que denomino **falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que, en el presente asunto se contemplan solicitudes de reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a favor de la parte actora, no obstante, afirma que la única entidad llamada a participar del litigio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 324 de la Ley 2294.

Adicionalmente, adujo que a partir del 31 de diciembre de 2022 es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) cancelar las sanciones por el no pago oportuno de las cesantías, por lo tanto, en el caso en concreto debe hacerse responsable de realizar el pago de la sanción solicitada y el mismo debe cancelarse por medio de los títulos de Tesorería determinados para dichas causales.

Finalmente, afirma que aclarado lo anterior, sobre el Departamento de Cundinamarca no recae ningún tipo de responsabilidad y que esta excepción debe prosperar para su desvinculación del presente medio de control.

## 2.3. Ministerio de Educación Nacional

La entidad demandada guardo silencio.

## 3. Fundamentos de la oposición<sup>3</sup>

Mediante escritos presentados el 13 de octubre y 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas las demandadas, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, resaltando que mediante la Ley 91 de 1989 se dio lugar a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de los pagos de las prestaciones sociales a sus afiliados, es decir los docentes, razón por la cual, hace referencia a que el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de responder por las pretensiones invocadas en el medio de control.

Adicionalmente expresó que, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas son actos en los cuales interviene la Secretaria de Educación como ente territorial, quien es la encargada de expedir la resolución de reconocimiento prestacional, como también la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, razón por la cual, expresa que las obligaciones expuestas en las pretensiones de la demanda son legítimas y es deber del Despacho imputar esta responsabilidad a las entidades demandadas.

## 4. CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> Archivo 08

<sup>3</sup> Archivos 07

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00300-00  
NUBIA ISABEL ROJAS CARRILLO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S. A

## Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>4</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -.

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>5</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>6</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado que puede ser estudiada de manera previa<sup>8</sup>, siendo denominada como *mixta*<sup>9</sup>.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa, no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.
2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

Por último, la excepción de **indebida composición de la parte pasiva**, este Despacho considera que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está llamada a atender oportunamente el pago de las prestaciones sociales y pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitado formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales requerido.

<sup>4</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.

<sup>5</sup> "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

<sup>6</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

<sup>7</sup> CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

<sup>8</sup> CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.

<sup>9</sup> CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00300-00  
NUBIA ISABEL ROJAS CARRILLO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S. A

## CASO CONCRETO

Se tiene que, en el presente medio de control se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

*“Acto ficto presuntamente configurado el día 17 de enero de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de octubre de 2020, presentado ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca, en donde se solicitó el pago de sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.*

Respecto sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, invocada por el Departamento de Cundinamarca, y la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) se encuentra que la parte demandante deprecia la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor, por no haberse cancelado el auxilio deprecado dentro de los términos previstos en la L.1071/2006.

Debe recordarse que el art. 9º de la Ley 91 de 1989<sup>10</sup>, estableció que las prestaciones sociales que corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que la Secretaría de Educación no puede ser la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento aludido compete al Fondo, al ser una cuenta especial de la Nación.

Conforme a lo anterior, es de resaltar que inc.1º del art. 57 de la L.1955/2019<sup>11</sup>, impone la carga administrativa del pago de las cesantías parciales y definitivas al FOMAG, situación que fue reforzada en la parte final de su párrafo, el cual señala que, frente al pago de la sanción mora, aludido fondo será responsable cuando la dilación se pruebe respecto al trámite a su cargo.

Es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es sujeto de obligaciones frente al pago oportuno de las cesantías de los docentes, razón por la que no resulta manifiesta su falta de legitimidad, en consecuencia, este medio exceptivo, por el momento, no puede prosperar.

Finalmente, en lo referente a la excepción de **indebida composición de la parte pasiva**, es claro mencionar que en la presente instancia no se puede corroborar la existencia de un acto administrativo, por lo tanto, no se puede determinar que la Fiduprevisora atendió la solicitud realizada por la demandante, así las cosas, no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** Posponer la decisión en torno a la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva* presentada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) y el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas.

<sup>10</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>11</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.



MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
25899-33-33-001-2023-00300-00  
NUBIA ISABEL ROJAS CARRILLO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S. A

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción denominada *indebida composición de la parte pasiva* propuesta por parte de la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.889.266 y tarjeta profesional de abogada No. 406.388 del C.S. de la J., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por parte del profesional del derecho JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. Comuníquese la presente decisión al ente territorial.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado la presente determinación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
Juez



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00304-00  
**DEMANDANTE:** LINA BIBIANA CÁCERES CARREÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** AVOCA Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00980

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

## **1. Antecedentes**

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º. Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

De la revisión del expediente se tiene que, ha vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones de la demandada allegadas en oportunidad, en las que se proponen excepciones previas y mixtas, respecto de las cuales se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

Durante el traslado la demandante no se opuso a los argumentos y excepciones propuestos por las partes demandadas.

## **2. Fundamentos de las excepciones propuestas**

### **2.1. Departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>**

Mediante escrito presentado el día 14 de diciembre de 2023, hora 3:49 p.m., la entidad presenta contestación y escrito de excepciones previas entre las que están la **falta de legitimación por pasiva**, señalando que en el caso en concreto la parte actora solicita la declaración de un acto administrativo expedido por la entidad que representa, sin embargo, señala que la responsabilidad de reconocimiento y pago de cesantías esta atribuida legalmente al FOMAG, quien debe cumplir con dichas obligaciones en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, donde claramente se excluye a las entidades territoriales de estas consecuencias jurídicas, razón por la cual debe prosperar dicha excepción.

---

<sup>1</sup> Archivo 07

Adicionalmente, recalca que, la única actuación que al Departamento le compete es la expedición del acto administrativo respecto a una solicitud de retiro de cesantías parciales o totales, lo anterior de conformidad a los lineamientos del artículo 2 del Decreto 2831 de 2005, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y las disposiciones del artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Expresó que, las consecuencias económicas derivadas de los actos administrativos en virtud de la desconcentración administrativa se deben atribuir únicamente al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no es procedente la vinculación de la entidad territorial a este medio de control.

Finalmente, señalo que, en virtud de la L.1955/2019, los recursos del FOMAG solo pueden destinarse para el pago de prestaciones económicas, sociales y asistenciales, mas no a la cancelación de indemnizaciones económicas ordenadas por vía judicial, siendo esta última responsabilidad exclusiva de la entidad territorial certificada.

**2.2. Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)<sup>2</sup>**

Mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2024, hora 4:47. p.m., la entidad presenta memorial de contestación, evidenciándose la ausencia de excepciones previas propuestas, sin embargo, en el acápite respectivo propuso la excepción mixta de **falta de legitimación por pasiva**, señalando que, en virtud de la L.1955/2019, los recursos del FOMAG solo pueden destinarse para el pago de prestaciones económicas, sociales y asistenciales, mas no a la cancelación de indemnizaciones económicas ordenadas por vía judicial, siendo esta última responsabilidad exclusiva de la entidad territorial certificada.

Adicionalmente, propone la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** manifestando que no se integró en debida forma el contradictorio puesto que no se demandó a la Secretaria de Educación de Bogotá quien es la entidad encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías solicitado por la parte actora y sobre quien debería recaer la responsabilidad.

**2.3. Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)<sup>3</sup>**

Mediante escrito presentado el día 29 de enero de 2024, hora 2:13. p.m. la entidad presenta escrito de contestación donde propuso la excepción mixta de **falta manifiesta de legitimación por pasiva** señalando que, en virtud de la L.2294 del 2023, la emisión de bonos o títulos no implica una operación presupuestal que se pueda atribuir como responsabilidad a la entidad que representa, lo anterior dando lugar a la prosperidad de la presente excepción por disposición legal.

Adicionalmente, propone como excepción la **indebida composición de la parte pasiva**, argumentando que la Fiduprevisora S.A., no tiene la facultad de hacer reconocimientos o pagos de prestaciones sociales, sin que exista un acto administrativo por medio del cual se realice el reconocimiento de un derecho a una determinada a una persona, por ende, considera que al no tener conocimiento de la existencia de una resolución a favor del demandante, no se puede inferir su responsabilidad en el presente asunto.

Finalmente, expresa que no son los competentes para realizar las acciones que conlleven al reconocimiento de lo pretendido por parte de la demandante.

---

<sup>2</sup> Archivo 08L.  
<sup>3</sup> Archivo 09.

3. Consideraciones

Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>4</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -.

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>5</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>6</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado que puede ser estudiada de manera previa<sup>8</sup>, siendo denominada como *mixta*<sup>9</sup>.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa, no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.

2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Este medio exceptivo, contemplado como previo en el art. 100 de la L.1564/2012 refiere a la debida integración de la Litis, en armonía con el art. 61 *ibídem*, en donde se dispone que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*, imponiendo además el deber al juez de ordenar la citación de alguna persona que faltare en la integración debida de la Litis en caso de notarlo.

---

<sup>4</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.  
<sup>5</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”  
<sup>6</sup> “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”  
<sup>7</sup> CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 SA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.  
<sup>8</sup> CE S3 SA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.  
<sup>9</sup> CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

Para el Consejo de Estado<sup>10</sup>, la integración del litisconsorcio está completa cuando todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo están presentes dentro de la actuación procesal, pues de lo contrario, no se puede resolver el asunto sin su vinculación.

Respecto a la **indebida composición de la parte pasiva**, este Despacho considera que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>11</sup>, está llamada a atender oportunamente el pago de las prestaciones sociales y pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitado formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales requeridos, así las cosas, pese a que en la presente instancia no se puede corroborar la existencia de un acto administrativo, no se puede determinar que atendió la solicitud realizada por el demandante, por ende, no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

**Caso Concreto**

Se tiene que, en el presente medio de control se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

*Oficio CUN2023EE001482 emitido el día 24 de enero del 2023 por la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, que dio respuesta frente a la petición presentada el día 23 de enero del 2023, donde niega el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, invocada por las demandadas, se encuentra que la parte demandante deprecia la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no haberse cancelado el auxilio dentro de los términos previstos en la L.1071/2006.

El Ministerio de Educación Nacional propone que es al ente territorial, al ser el empleador de la demandante, a quien se debe atribuir la obligación de realizar el trámite administrativo de reconocimiento de la prestación económica reclamada.

Debe recordarse que el art. 9º de la Ley 91 de 1989<sup>12</sup>, estableció que las prestaciones sociales que corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que la Secretaría de Educación no puede ser la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento aludido compete al Fondo, al ser una cuenta especial de la Nación.

Es entonces claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es sujeto de obligaciones frente al pago oportuno de las cesantías de los docentes, razón por la que no resulta manifiesta su falta de legitimidad, en consecuencia, este medio exceptivo, por el momento, no puede prosperar.

<sup>10</sup> CE. S2 Auto del 20 nov. 2020, exp. n.º 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19), CP. C. Palomino.

<sup>11</sup> Sentencia T – 035 de 2021

<sup>12</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, se puede concluir que la norma en cita también impone cargas administrativas al ente territorial, motivo suficiente para concluir que su excepción tampoco puede salir avante en este escenario procesal.

En lo que atañe a la **integración del litisconsorcio necesario**, teniendo en cuenta lo anterior y haciendo la claridad de que, en este asunto no hay pretensiones de reconocimiento de relación laboral encubierta, es evidente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad responsable de resolver la solicitud de reconocimiento pensional aludida, a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ente territorial acreditado, este último sin responsabilidad alguna, ya que actúa en calidad de delegado; es entonces como, el fondo es quien debe revisar los proyectos elaborados sobre el asunto, teniendo el control sobre la decisión que allí se adopte.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida composición de la parte pasiva**, es claro mencionar que en la presente instancia no se puede corroborar la existencia de un acto administrativo, por lo tanto, no se puede determinar que la entidad atendió la solicitud realizada por el demandante, así las cosas, no es posible acceder en esta instancia a la procedencia de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** Posponer la decisión en torno a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por las partes demandadas, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Declarar no probada la excepción de **indebida composición de la parte pasiva** propuesta por parte de la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.554 y Tarjeta Profesional No. 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., para representar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en los términos y para los efectos del poder general conferido.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.018.443.763 y tarjeta profesional No. 260125 del C.S. de la J., para representar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 343.862 del C.S. de la J., en calidad de abogado principal y a XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y tarjeta profesional No. 307.220 del C.S. de la J. en calidad de apoderada suplente, para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00345-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE SOPÓ – EMSERSOPÓ E.S.P. -  
**DEMANDADO** CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA  
**ASUNTO:** ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA  
Auto No. 2024 - 00985

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

## **1. Antecedentes**

Mediante providencia del 27 de octubre de 2023, se admitió la demanda de repetición presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ – EMSERSOPÓ E.S.P.-, en contra de CARLOS HERNÁN PENAGOS PEÑA, misma que fue notificada el 24 de noviembre de 2023, al correo electrónico **chpp03@hotmail.com**<sup>1</sup>.

Cabe resaltar que el referido correo fue suministrado por la accionante en el escrito de demanda<sup>2</sup>, mismo que se verificó con la hoja de vida del demandado<sup>3</sup>, aportada por EMSERSOPÓ, donde se puede establecer que existe total paridad entre las direcciones electrónicas suministradas, con el e-mail donde se realizó la notificación, por lo que se tiene superado este requisito, toda vez que es claro para el Despacho que la demanda y sus anexos fueron debidamente notificados al correo electrónico del demandado.

Se debe precisar a su vez que, la parte accionada no dio contestación a la demanda.

## **2. Sobre las pruebas**

La demandante allegó con el libelo introductorio las pruebas que consideró necesarias para darle crédito a sus pretensiones y, a su vez, se reitera, no hubo contestación de la demanda; sin embargo, dichos documentos son suficientes para despejar el problema jurídico que a continuación se planteará.

## **3. Fijación del litigio**

Sobre el particular debe advertirse que, en virtud del num. 7° del art. 180 de la L.1437/2011, esta se integra de **(i)** la enunciación de los hechos relevantes no discutidos por las partes y **(ii)** la formulación del problema jurídico que se debe despejar para dar solución al caso particular.

### **3.1. Sobre los hechos**

Como hechos relevantes se encuentran los siguientes:

- a) En el escrito de demanda, la accionante señala que el demandado fungió como gerente de la entidad accionante desde el 1° de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018.

---

<sup>1</sup> Archivo 6.

<sup>2</sup> Archivo 1, fl. 238.

<sup>3</sup> Archivo 10, fls. 5, 10 y 14



- b) En su condición de gerente de EMSERSOPÓ E.S.P., el demandado se desempeñó como empleador en los contratos laborales suscritos por esa entidad.
- c) El demandado tuvo calidad de empleador dentro del contrato suscrito entre EMSERSOPÓ E.S.P. y la señora Yuranny Lizzette Farieta Linares, quien se desempeñó en el cargo de Secretaría nivel asistencial, código 44002 grado 02.
- d) Dentro del referido contrato se estipuló: *CLÁUSULA QUINTA. - Son justas causa para dar por terminado unilateralmente, las expresadas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo modificados por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa de Servicios Públicos*”, por lo cual, el contrato solo se podía dar por terminado por justa causa.
- e) Mediante oficio ESP.573-16 del 29 de marzo de 2016, suscrito por el demandado, se dio por terminado unilateralmente el contrato laboral de YURANNY LIZZETTE FARIETA LINARES, por expiración del plazo pactado.
- f) A raíz de esta situación, la señora Farieta Linares presentó demanda contra EMSERSOPÓ E.S.P., a fin de reestablecer sus derechos laborales.
- g) Mediante sentencia del 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró que la demandante fue despedida sin justa causa y condenó a la entidad al pago de la suma de \$1.485.528 por concepto de indemnización y de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.
- h) Mediante Resolución No. 051 de 2023 del 21 de marzo de 2023 EMSERSOPÓ E.S.P. dio cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago por la suma de dos millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos m/Cte. (\$2.699.882, 00) a favor de la señora Yuranny Lizzette Farieta Linares. El citado acto fue modificado por Resolución No. 055 del 28 de marzo de 2023.
- i) El pago de la sentencia se realizó el 30 de marzo de 2023, por la suma de dos millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos m/Cte. (\$2.699.882, 00).

### 3.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe en determinar **(i)** la calidad del accionado como funcionario de la entidad demandante, **(ii)** si el proceder del demandado determinó la condena en contra de la entidad, **(iii)** si sus actuaciones al respecto pueden ser calificadas como de culpa grave o dolo y **(iv)** si hay lugar a acceder a las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Incorpórense las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda, aquellas serán tenidas en cuenta como elementos probatorios dentro del proceso.

**SEGUNDO: FÍJASE EL LITIGIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN –MEDIDA CAUTELAR-  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00345-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE SOPÓ – EMSERSOPÓ E.S.P.-  
**DEMANDADO:** CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA  
**ASUNTO:** DECIDE MEDIDA CAUTELAR  
Auto 2024 – 00986

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

**2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Mediante escrito presentado de manera adjunta a la demanda<sup>1</sup>, se deprecia las siguientes medidas cautelares:

- *El embargo “y secuestro” de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y ahorros, CDTs o depósitos a término que pertenezcan al demandante.*

**3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 599 de la L.1564/2012, señala que las medidas cautelares podrán presentarse con la demanda y/o con posterioridad, debiendo limitarse, sin que excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien.

En el mismo sentido, el art. 593 ibídem<sup>2</sup>, establece la forma en la que se pueden dar los embargos, para el caso, se precisa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

---

<sup>1</sup> Fls. 232 y s.s. del archivo 01.

<sup>2</sup> Código general del proceso.

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

(..)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)."

Por otro lado, el art. 594 *ejusdem* determina que bienes son inembargables, indicando en su parágrafo único que, los funcionarios judiciales deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos allí enunciados, sin embargo, en el evento de que existiere alguna norma especial que estime procedente la cautela, se deberá invocar esta como fundamento de la orden.

### **3.1. CASO CONCRETO**

En el presente asunto tenemos que EMSERSOPÓ E.S.P. pretende el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 13 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral radicado con número 25899-31-05-001-2019-00023-00.

De la solicitud presentada por la demandante se infiere que con la medida cautelar deprecada se busca garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el precitado fallo.

Corolario a lo anterior, se tiene que conforme al num. 10º del art. 593 de la L.1564/2012, el embargo de las cuentas bancarias es procedente, aspecto que se corrobora, con la revisión del art. 594 *ejusdem*, pues allí no se avizora causal que estime su improcedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la condena tiene un valor total de dos millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos m/Cte. (\$2.699.882, 00), en observancia a las disposiciones legales citadas, se limitará la medida al 150% del valor indicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que son varias entidades financieras las oficiadas y que existe la posibilidad de que exista pluralidad de constitución de Depósitos Judiciales, por Secretaría se deberá llevar registro su constitución, documento que deberá estar anexo al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, con el fin de evitar que el límite fijado sea sobrepasado.

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN –MEDIDA CAUTELAR–.                           |
| RADICADO:         | 25899-33-33-001-2023-00345-00                           |
| DEMANDANTE:       | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ – EMSERSOPÓ E.S.P |
| DEMANDADO:        | CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA                              |

---

Así las cosas, las entidades bancarias deberán proceder de manera inmediata al embargo de la(s) cuenta(s) corriente, de ahorros o CDTs según sea el caso, al recibido del correspondiente oficio y poner a disposición de este juzgado los dineros o certificados de depósito a término fijo embargados. Lo anterior en aras de garantizar la efectividad de la presente medida.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, depósitos a cualquier título que se encuentren a nombre de CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.180.925 de Sopo – Cundinamarca-, en las siguientes entidades bancarias:

- a. BANCOLOMBIA
- b. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- c. BANCO BBVA
- d. BANCO DAVIVIENDA
- e. BANCO DE BOGOTÁ
- f. BANCO DE OCCIDENTE

Limítese la medida a la suma de cuatro millones cuarenta y nueve mil ochocientos veintitrés mil pesos M/Cte. (\$4.049.823, 00).

**SEGUNDO:** Por Secretaría **OFICIESE** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y una vez verificada la existencia de la cuenta corriente, de ahorros o CDTs objeto de la presente cautela, constituyan título de depósito judicial a órdenes de este Juzgado.

Si las entidades financieras no dan respuesta oportuna al requerimiento, por Secretaría reitérense los oficios ordenados hasta por dos veces consecutivas, si persiste la renuencia, se deberá ingresar el expediente al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

**TERCERO:** El apoderado judicial de la parte demandante dará trámite a los oficios ordenados, una vez secretaria los ponga a su disposición, quien estará obligado en un término no mayor a tres (3) días a acreditar la gestión dada a los mismos.

**CUARTO:** por Secretaría llévase registro de los de Depósitos judiciales, que se constituyan para este asunto, el que deberá agregarse al cuaderno de medidas cautelares de este expediente digital.

En caso de superarse el límite de la medida, se deberá oficiar a las entidades bancarias con el fin de que suspendan la constitución de depósitos sin necesidad de auto que así lo ordene.

Adviértaseles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**QUINTO:** por Secretaría dese apertura a cuaderno de medida cautelar y en el incorpórense las piezas procesales correspondientes.

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN –MEDIDA CAUTELAR-.                           |
| RADICADO:         | 25899-33-33-001-2023-00345-00                           |
| DEMANDANTE:       | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ – EMSERSOPÓ E.S.P |
| DEMANDADO:        | CARLOS HERNAN PENAGOS PEÑA                              |

**SEXTO:** Por secretaria notifíquese por estado la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

SAM

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00346-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEXANDER NAVIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS  
**ASUNTO:** REQUIERE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO  
Auto No. 2024 - 00989

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Antecedentes**

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el inc. 2° del art. 225 de la L.1437/2011., con contestación de las entidades demandas en término; empero, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-, no allegó poder conferido en debida forma<sup>1</sup>, por cuanto no cumple con los requisitos previstos en los arts. 74 de la L.1564/2012 y 5° de la L.2213/2022, pues no hay constancia de haberse remitido desde el correo electrónico del demandante con destino al abogado o, en su defecto, tener presentación personal del poderdante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia otorgue poder de conformidad con las formalidades de ley señaladas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

SAM

|  |                                                                                                                                                                                                     |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Archivo 9.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00348-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00990

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

## 1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones de la demandada allegadas en oportunidad, en las que se proponen excepciones previas y mixtas, de las que se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital<sup>1</sup>.

Durante el traslado de las excepciones la demandante guardó silencio.

## 2. Fundamentos de las excepciones propuestas

### 2.1. Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>

Alega la **ineptitud sustantiva de la demanda por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud**, toda vez que, la demanda se dirige en contra de un oficio donde se le indicó a la actora que no era competente para reconocer la sanción mora, sin que se resolviera de fondo su petición.

Propone también la excepción mixta de **falta manifiesta de legitimación por pasiva** sosteniendo que, la responsabilidad de reconocimiento y pago de cesantías esta atribuida legalmente al FOMAG, pues así lo dispone el num. 5º del art. 2º de la L.91/1989.

Señala además que, el Departamento de Cundinamarca solo actúa en el trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de prestaciones sociales de docentes, correspondiendo el reconocimiento y pago al FOMAG; aunado a ello, sostiene que, el ente territorial reportó oportunamente la liquidación de cesantías de los docentes actos e inactivos vinculados al Departamento.

Solicita que, en caso de encontrarse probada la existencia de la mora, se declare la **prescripción** de cualquier derecho que se haya extinguido por el paso del tiempo previsto en el art. 151 del D.L.2158/1948.

### 2.2. Ministerio de Educación Nacional<sup>3</sup>

Sustenta la excepción de **falta de legitimidad por pasiva** en la aplicación del art. 57 de la L.1955/2019 en donde se establece que la entidad territorial certificada será responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por lo que el FOMAG no está llamado a responder en este caso.

---

<sup>1</sup> Archivo 12.

<sup>2</sup> Archivo 06.

<sup>3</sup> Archivo 06.



Además, rotula como excepciones previas las denominadas **ausencia de responsabilidad del FOMAG en el pago de sanción moratoria, la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria**; no obstante, estos medios de defensa no pueden considerarse como excepciones previas, pues no se encuentran enlistados en el art. 100 de la L.1564/2012, tampoco pueden tomarse como excepciones mixtas, pues no se enuncian en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, por lo que no serán objeto de estudio en esta etapa procesal.

**2.3. Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)<sup>4</sup>**

Propone excepciones de mérito, no obstante, allí alude a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** toda vez que el art. 57 de la L.1955/2019, modificada por el art. 324 de la L.2294/2023 establece que el pago de las sanciones moratorias causadas con anterioridad a diciembre de 2022, deben ser cubiertas por los títulos de tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por tanto, la Fiduprevisora S.A. no está llamada a responder en este asunto.

También invoca la **indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora s.a.**, reiterando que en este asunto la fiduciaria no está legitimada para reconocer y pagar la sanción mora, siendo responsable la entidad territorial, por disposición de la L.1955/2019.

**3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por la parte demandante**

Sin pronunciamiento frente a las excepciones.

**4. Consideraciones**

**Oportunidad y trámite**

Conforme al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>5</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso - .

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>6</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2°, art. 175 de la L.1437/2011<sup>7</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

<sup>4</sup> Archivo 010.  
<sup>5</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.  
<sup>6</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”  
<sup>7</sup> “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que puede ser estudiada de manera previa<sup>9</sup>, siendo denominada como *mixta*<sup>10</sup>.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.
2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

### No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Este medio exceptivo, contemplado como previo en el art. 100 de la L.1564/2012 refiere a la debida integración de la Litis, en armonía con el art. 61 *ibídem*, en donde se dispone que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*, imponiendo además el deber al juez de ordenar la citación de alguna persona que faltare en la integración debida de la Litis en caso de notarlo.

Para el Consejo de Estado<sup>11</sup>, la integración del litisconsorcio está completa cuando todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo están presentes dentro de la actuación procesal, pues de lo contrario, no se puede resolver el asunto sin su vinculación.

### La inepta demanda

Cabe señalar en primer lugar que, esta excepción procede cuando nos encontramos frente a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011<sup>12</sup>.

Para el caso, se tiene que el num. 2° del art. 161 *ejusdem* establece que, tratándose de la nulidad de actos administrativos, sobre estos deben agotarse los recursos que defina la ley como obligatorios, salvo que se trate de actos administrativos producto del silencio administrativo negativo.

### Prescripción

El Consejo de Estado ha definido la prescripción como el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, así la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de

---

<sup>8</sup> CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 SA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

<sup>9</sup> CE S3 SA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.

<sup>10</sup> CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

<sup>11</sup> CE. S2 Auto del 20 nov. 2020, exp. n.º 76001-23-33-000-2015-00567-01(3253-19), CP. C. Palomino.

<sup>12</sup> CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez.

reclamar sus derechos en un tiempo fijado en la ley, so pena de perder la oportunidad para pretenderlos<sup>13</sup>.

Al respecto, los arts. 41 del D.3135/1968<sup>14</sup> y 102 del D.1848/1969<sup>15</sup>, señalan que la oportunidad para reclamar derechos de índole laboral y de seguridad social prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

#### 4.1. Caso concreto

La demanda adelantada por SANDRA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante las entidades demandadas.

1. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, invocada de manera común por las demandadas, se advierte desde ya que no se avizora su configuración evidente, por lo que se diferirá su estudio al momento de proferir decisión de fondo, por lo siguiente:

La Ley 91/1989<sup>16</sup>, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fomag, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con delegación a las entidades territoriales; siendo claro que la responsabilidad recae de manera conjunta en el ente territorial y el Fondo.

Por otro lado, es de resaltar que inc.1º del art. 57 de la L.1955/2019<sup>17</sup>, impone la carga administrativa del pago de las cesantías parciales y definitivas al FOMAG en concurso con la entidad administradora, que para el caso es la Fiduprevisora S.A.

Ahora no puede perderse de vista que la mora reclamada corresponde al año 2021, por lo que no hay lugar a aplicar retrospectivamente la L.2294/2023.

Es entonces claro que tanto la entidad territorial como la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), tienen asignadas responsabilidades frente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, por lo que no se encuentra probada la falta de legitimidad de manera manifiesta por parte de ninguna de las dos.

2. Respecto a la *indebida integración del litisconsorcio* propuesta por la Fiduprevisora S.A., se tiene que esta excepción carece de fundamento, pues solicita que se integre a Departamento de Cundinamarca, entidad que fue demandada al igual que el Ministerio de Educación Nacional – Fomag -, ordenándose notificar en el auto admisorio del 27 de octubre de 2023 y que, además, presentaron contestaciones, tal y como se evidencia en el desarrollo de esta providencia.

3. En lo atinente a la *inepta demanda* propuesta por el Departamento de Cundinamarca, se tiene que en este asunto se atacó el Oficio n.º CUN2023ER006772 del 28 de febrero de 2022<sup>18</sup>, acto administrativo que, según el apoderado del ente territorial, no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y

---

<sup>13</sup> CE S2, sentencia del 23 sep. 2010, exp. n.º 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), C.P. B. Ramírez.

<sup>14</sup> "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

<sup>15</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

<sup>16</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>17</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

<sup>18</sup> Fls. 12-14 del archivo 01.

pago de la sanción mora; argumento que carece de sustento alguno, pues solo basta con hacer una lectura del aludido documento para evidenciar que allí se hace una exposición normativa para resolver que:

*“Por lo anteriormente expuesto, no es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación presupuestaria de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con las disposiciones de Ley.”*

Así las cosas, contrario a lo señalado por la entidad demandada, en el aludido oficio si hay solución de fondo, en donde se le niega la petición a la actora, por ende, esta excepción no está llamada a prosperar.

4. Frente a la *prescripción*, se considera que para determinar su aplicabilidad es necesario establecer la existencia del derecho, situación que se debe resolver al momento de proferir sentencia, por lo que se diferirá su estudio a esa instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada conjuntamente por el Departamento de Cundinamarca, la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Posponer la decisión en torno a la excepción de *prescripción* propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO:** Declarar infundada la excepción de *indebida integración del litisconsorcio* propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), por las razones expuestas

**CUARTO:** Declarar infundada la excepción de *inepta demanda* propuesta por el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.105.587 y T. P. n.º 158.331 del C.S. de la J., para representar al Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido <sup>19</sup>.

**SEXTO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

OABP

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>19</sup> Fls. 7-8 del archivo 11.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00355-00  
**DEMANDANTE:** STELLA DÍAZ SOZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA  
Auto No. 2024 - 00991

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término concedido para subsanar la demanda en silencio, por lo que se rechazará, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**Inadmisión**

Mediante auto de 11 de julio de 2024<sup>1</sup>, inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara las falencias encontradas, en el sentido de:

- a. *Señalar en los hechos de la demanda el último lugar de servicios del señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ TORRES (QEPD).*
- b. *Enunciar las normas violadas y sustentar el concepto de la violación.*
- c. *Allegar soporte del último lugar de prestación de servicios.*
- d. *Sustentar el concepto de la violación en relación al marco normativo invocado.*
- e. *Aportar dirección de notificación electrónica de la demandante.*
- f. *Incorporar las constancias de notificación de los actos demandados.*
- g. *Presentar poder debidamente conferido.*

Dicha decisión fue notificada mediante anotación en estado electrónico de fecha 12 de julio de 2024, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

**De la subsanación**

El artículo 170 de la L.1437/2011 permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y

---

<sup>1</sup> Archivo 10

lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor **no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido** o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que, mediante auto del 11 de julio de 2024 se inadmitió la demanda, concediendo el término de 10 días para que la parte actora corrigiera los yerros allí remarcados.

El plazo para subsanar empezó a correr el 15 de julio de 2024, venciendo el 26 de julio siguiente; lapso de tiempo dentro del que la demandante no se pronunció.

Dicho lo anterior, es al no subsanarse la demanda, resulta procedente acudir a la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011 que a la letra dice:

**“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original). (…)”*

Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control pretendido, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por STELLA DÍAZ SOZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-001-2023-00357-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA CONSUELO PULGA YEPES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – Y OTROS  
**ASUNTO:** REQUIERE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO  
Auto No. 2024 - 00992

Zipaquirá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. Antecedentes**

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones de demanda allegadas en oportunidad por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)<sup>2</sup> quienes propusieron excepciones previas ni mixtas y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)<sup>3</sup>, quien invoco excepciones de mérito.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver los medios de excepción planteados, sino fuera porque de la previsión del expediente electrónico, se avizora que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) no aportó poder en debida forma<sup>4</sup>, por cuanto no cumple con los requisitos previstos en los arts. 74 de la L.1564/2012 y 5° de la L.2213/2022, pues no hay constancia de haberse remitido desde el correo electrónico del poderdante con destino a la profesional del derecho XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO o, en su defecto, tener presentación personal del poderdante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia otorgue poder de conformidad con las formalidades de ley señaladas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.013.646.554 y T. P. de abogado n.º 280.943 del C.S. de la J., para representar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA LYLIAN RODRÍGUEZ CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía n.º

---

<sup>1</sup> Archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 07

<sup>3</sup> Archivo 08

<sup>4</sup> Archivo 08 Fls 30 a 32

<sup>5</sup> Archivo 06 Fl 36

32.859.423 y tarjeta profesional No. 103.577 del C.S. de la J., para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho PAMELA ACUÑA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32938289 y tarjeta profesional No. 205.820 del C.S.J., para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**QUINTO:** Notifíquese por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

JPGM

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-002-2023-00460-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CAROLINA GUZMÁN LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANTA  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00982

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

---

**1. Antecedentes**

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art.172 de la L.1437/2011, con contestación de Municipio de Manta presentada en tiempo, en la que se propuso excepciones previas y de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado, tal como se puede constatar en el expediente digital.<sup>1</sup>

Durante el traslado el apoderado de la demandante no se pronunció frente a los argumentos de defensa expuestos por la entidad.

**2. Fundamentos de las excepciones propuestas**

**2.1. Municipio de Manta<sup>2</sup>**

En su contestación invoca como excepción previa “*INDEBIDA INCAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*” e “*INEPITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

Sustentó la “*INDEBIDA INCAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”, bajo el argumento que el apoderado de la demandante no cumplió con el precepto establecido en el artículo 74 del CGP, pues el poder otorgado en el presente asunto precisa el acto administrativo demandado, sin embargo, no identifica la finalidad del mismo y en el material probatorio el acto administrativo atacado declaró insubsistente a la accionante y en el poder el apoderado indicó por medio del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Así mismo, indicó que dentro de las pretensiones de la demanda como restablecimiento del derecho solicitaron el pago de todos los salarios y factores salariales que venía devengando con retroactividad al 27 de marzo de 2023 y en el poder indicó como fecha 02 de agosto de 2022.

De otro lado fundamento la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, señalando que, los actos administrativos descritos en la demanda son inexistentes porque presentan errores en su numeración y no determinó el concepto de violación de las normas enunciadas.

**3. Consideraciones**

---

<sup>1</sup>Archivo 12

<sup>2</sup> Archivo 11

**Oportunidad y trámite**

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>3</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -.

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>4</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>5</sup>.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

**Indebida Incapacidad o Representación del Demandante**

La excepción previa invocada se encuentra contenida en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del CGP que expone lo siguiente:

- “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
  - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
  - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
  - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
  - 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
  - 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
  - 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
  - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
  - 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
  - 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Subraya fuera de texto)*

Ahora para determinar cuándo procede esta excepción es indispensable tener claridad conceptual sobre la diferencia entre la incapacidad y la indebida representación.

---

<sup>3</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.  
<sup>4</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”  
<sup>5</sup> “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, la indebida incapacidad como excepción previa procede cuando los sujetos de la relación procesal no cuentan con la capacidad que les permite comparecer por sí mismos ante la jurisdicción, esto es, sin la intervención de un representante legal.

Ahora bien, la indebida representación como excepción previa se presenta cuando una de las partes de la relación procesal no comparece a través de quien realmente es su representante legal.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> indicó que en ese caso el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, aunque no anunció que fue otorgado para solicitar el restablecimiento del derecho que se desprendiere de la eventual nulidad de los actos acusados, también lo es que las pretensiones de la demanda guardan directa relación con el referido poder y no van en contravía de las facultades que el mismo le otorga, pues la excepción de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* no aplica cuando el abogado solicita el restablecimiento del derecho con ocasión de la declaratoria de la nulidad de actos demandados sin un poder que lo faculte para ello, porque:

- (i) guarda relación directa con el poder;
- (ii) (ii) no contradice el mandato encomendado.

### **Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones**

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la excepción previa denominada ineptitud de la demanda puede ser formulada en los casos en los cuales el juez, a la hora de la admisión de la demanda, advierta que esta no cumple con las exigencias mínimas para su procedencia, ya sea porque contiene una indebida acumulación de las pretensiones, o bien porque no se llenaron la totalidad de los elementos formales de la demanda tal.

Respecto a la excepción indebida acumulación de pretensiones se refiere a la presentación de aquellas que no pueden ser resueltas a través del medio de control incoado. Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 165 del CPACA estableció que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos previstos por este artículo.

Así las cosas, en los casos en donde las pretensiones van encaminadas a un medio de control y solicita adicionalmente otras que no tienen relación directa o que no puedan ser decididas por el medio impetrado, sino que impliquen un proceso adicional, se configura indebida acumulación de pretensiones.

### **Caso concreto**

Se tiene que, en el presente medio de control se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Por medio del cual se declaró la insubsistencia de la demandante en un cargo técnico de la Planta de Personal de la Administración Municipal de Manta.

### **Indebida Incapacidad o Representación del Demandante**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 05001-23-33-000-2015-00130-02, Sentencia de 20 de junio del 2019, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés

El Consejo de Estado, ha manifestado que las excepciones previas tienen como objetivo subsanar las irregularidades procesales e impedir que se profiera una sentencia inhibitoria<sup>7</sup>, por este motivo, la decisión de terminar el proceso por la comprobación de una excepción previa sólo procede cuando la irregularidad procesal sea imposible de subsanar, pues de lo contrario se incurriría en un exceso ritual manifiesto.<sup>8</sup>

Entonces, aunque el artículo 100 del C.G.P. permite que el demandado proponga la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito.

Así mismo, el artículo 74 del C.G.P. señala que, en los poderes especiales, los asuntos objeto de litigio deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto, es necesario resaltar que, la capacidad es la idoneidad o aptitud que tiene una persona para comparecer por sí mismo como parte dentro de un proceso judicial, esta característica es común en personas que son mayores de edad, aquellos que no han sido declarados en interdicción y personas jurídicas.

Visto lo anterior, la diferencia entre la incapacidad y la indebida representación consiste en que en la primera el sujeto incapaz comparece en el proceso como si fuera plenamente capaz, mientras que la segunda se refiere a los casos en que el sujeto comparece sin su representante legal.

Téngase en cuenta que, la indebida representación también se da cuando el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con el poder que lo acredite como tal, sin embargo, en el caso que nos ocupa en escrito de subsanación de la demanda<sup>9</sup> a folio 26 obra poder conferido por la señora María Carolina Guzmán Lozano quien confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez con la finalidad de ser representada dentro del proceso judicial instaurado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya entidad demandada es Municipio de Manta y se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 2023-044 del 27 de marzo de 2023<sup>10</sup>.

Sin embargo, al determinar la finalidad u objetivo del acto administrativo antes citado, el apoderado de la parte actora cometió el error al indicar que por medio de este se había dado por terminado el nombramiento en provisionalidad de su poderdante, cuando en realidad se declaró insubsistente, en este evento radica la inconformidad del apoderado del Municipio.

Al respecto, el Despacho procede a verificar el escrito de la demanda en folio 5<sup>11</sup> y se evidencia que la primera pretensión es *“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION NO 2023 -044 del 27 de marzo de 2023, emitido por el Alcalde del Municipio de Manta, a través del cual declara la insubsistencia a MARIA CAROLINA GUZMAN LOZANO en el Cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 03 de la Planta de Personal de la Administración Municipal de Manta.”*

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto, en el poder se indicó que mediante el acto administrativo atacado se había dado por terminado el nombramiento en provisionalidad de su poderdante, cuando en realidad la demandada mediante dicha actuación la declaró insubsistente, también lo es, que, tal situación, no impide u obstaculiza que se profiera una sentencia de mérito, pues el poder permite concluir

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2015-01577-00 (23263). Auto del 5 de abril de 2019. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 05001-23-33-000-2015- 02178-01 (24273). Auto del 12 de marzo de 2019. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>9</sup> Archivo 04

<sup>10</sup> Archivo 04 Folio 35-58

<sup>11</sup> Archivo 04

e identificar que el acto administrativo atacado en el presente medio de control es la Resolución No. 2023-044 del 27 de marzo de 2023.

Así las cosas, la excepción de Indebida Incapacidad o Representación del Demandante carece de sustento y fundamento, por lo que no está llamada a prosperar.

### **Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones**

Aduce la demandada que los actos administrativos expuestos dentro del acápite de los hechos de la demanda, específicamente en los numerales primero, tercero, cuarto quinto, sexto y séptimo son inexistentes en la entidad, teniendo en cuenta que presentan errores en su numeración por lo que no deben ser tenidos en cuenta por el despacho.

Así mismo, señaló que no se determinó el concepto de la violación de las normas enunciadas como violadas por el Municipio, especialmente por L.909/2004 por lo que no se cumple con el requisito del artículo 162 CPACA, numeral 4 que indica que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”*.

Ahora bien, el CGP en el numeral 5.º del artículo 100 consagra la excepción previa denominada inepta demanda, que al tenor de la citada norma procede en dos circunstancias específicas:

- i) cuando se presente la falta de requisitos formales,
- ii) sí evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, es preciso indicar que la L.1437/2011 incorporó en el Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló lo que toda demanda en la jurisdicción contenciosa debe contener, en caso de incumplirse la misma deberá ser inadmitida.

Además de lo enunciado en los artículos antes citados, se precisa que todas las demandas presentadas deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 166 ibidem, esto es, acompañar con la demanda copia del acto acusado con las constancias de notificación, los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, el documento idóneo que acredite el carácter con el que actor se presenta, la prueba de existencia y representación en caso de personas jurídicas, y copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al ministerio público.

En el caso que nos ocupa, se debe destacar que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada corresponden a los hechos descritos en el escrito de demanda obrante en el archivo 01 del expediente digital, sin embargo, se aclara que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023<sup>12</sup> el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá inadmitió el escrito petitorio discriminando los puntos que debían corregirse.

En consecuencia, el apoderado demandante mediante escrito de 06 de diciembre de 2023<sup>13</sup>, presentó subsanación en donde se evidencia que el acápite de hechos fue corregido citando con claridad los actos administrativos relacionados coherentemente con los anexos aportados.

Así mismo, se constata que dentro de los fundamentos de derecho de la demanda la parte actora citó L.909/2004 en concordancia con D1227/2005 y D1567/1998 y en el acápite de concepto de violación se asocia lo relativo a la declaratoria de

---

<sup>12</sup> Archivo 03

<sup>13</sup> Archivo 04

insubsistencia del cargo, y al revisar el nexo con la norma citada se ubica en el artículo 41 ibidem, puesto que obra como causal de retiro del servicio, así como también se encuentra en el artículo 43 ibidem, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación insatisfactoria.

Ahora bien, frente a la indebida acumulación de pretensiones se constata que en el epígrafe de pretensiones lo que pretende la parte actora es la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual declaró insubsistente a la señora María Carolina Guzmán, y en consecuencia como restablecimiento del derecho se reintegre al cargo que venía desempeñando y se condene a la demandada al pago de los emolumentos salariales causados desde la insubsistencia hasta el día en que se reintegre la accionante junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 165 L.1437/2011, el despacho concluye que no se excluyen entre si y pueden ser resueltas en su totalidad a través del presente medio de control pues todo se relaciona con la declaratoria de insubsistencia de la señora Guzmán Lozano en el cargo que ocupaba dentro de la planta de personal de la administración municipal de Manta, así las cosas se declarará no probada la excepción de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de *indebida incapacidad o representación del demandante e inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* propuesta por el apoderado del Municipio de Manta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al profesional del derecho DANIEL FELIPE TORRES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.496.185 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 384.232 del C.S. de la J., para representar al Municipio de Manta, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO:** Notificar por estado la presente determinación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
Juez

-JPGM-



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25899-33-33-002-2023-00462-00  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA ROMERO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CONVIDA EPS- EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
Auto No. 2024 - 00982

Zipaquirá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art.172 de la L.1437/2011, con contestación allegada en oportunidad por la Empresa Promotora de Salud EPS Convida en Liquidación en la que se propusieron excepciones previas y de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado, tal como se puede constatar en el expediente digital.<sup>1</sup>

Durante el traslado el apoderado de la demandante no se pronunció frente a los argumentos de defensa.

Fundamentos de las excepciones propuestas

La entidad demandada propuso como excepción la “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, bajo el argumento que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la L.1437/2011.

Así mismo expuso que, para determinar cuáles son los asuntos que deben ser sometidos a la conciliación es necesario remitirse al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, compilado por el artículo del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en donde se estableció que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en el CCA.

2. Consideraciones

Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas<sup>2</sup> formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso -. Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012<sup>3</sup>, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 23.  
<sup>2</sup> Que no incidan en el asunto de fondo.  
<sup>3</sup> “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.  
<sup>4</sup> “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar la excepción propuesta de acuerdo a las siguientes premisas:

### INEPTA DEMANDA

Esta excepción procede cuando nos encontramos frente a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011<sup>5</sup>.

Para el caso, se tiene que el art. 163 ibídem establece que, tratándose de la nulidad de actos administrativos, estos deben estar individualizados con precisión, requisito que es coherente con el principio de justicia rogada que gobierna esta jurisdicción.

Adicionalmente, es claro mencionar que el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. (Subraya fuera de texto)*

*Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos”.*<sup>6</sup>

Así mismo, por regla general, son objeto de conciliación aquellos derechos que se puedan transar, que sean inciertos y que se puedan discutir, sin embargo, la exigibilidad del requisito de procedibilidad “*conciliación prejudicial*”, debe ser analizado en cada caso particular, atendiendo a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su discusión en el escenario conciliatorio.<sup>7</sup>

### Caso concreto

---

<sup>5</sup> CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

<sup>6</sup> CE Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) Demandante: Lourdes del Rosario Vélez Miranda

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón., Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136- 01(1561-2009)



Se tiene que, en el presente medio de control se pretende:

*“Declarar la nulidad del oficio del 30 de marzo de 2023 proferido por Empresa Promotora de Salud EPS Convida en Liquidación que resolvió negativamente la petición de pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones formuladas por la actora.*

*Declarar que la relación que existió entre Empresa Promotora de Salud EPS Convida en Liquidación y la demandante fue una relación laboral de derecho público.*

*Declarar que todo el tiempo servido por la actora a la Empresa Promotora de Salud EPS Convida en Liquidación desde el 10 de agosto de 2005 hasta el 15 de septiembre de 2022, sin solución de continuidad tiene efectos legales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar”.*

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Ahora bien, el CGP en el numeral 5.º del artículo 100 consagra la excepción previa denominada inepta demanda, que al tenor de la citada norma procede en dos circunstancias específicas:

- i) cuando se presente la falta de requisitos formales,
- ii) sí evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a los requisitos previos para demandar, es preciso indicar que la L.1437/2011 incorporó específicamente el artículo 161 en el cual señaló que previo a presentar una demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe tener en cuenta una serie de exigencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el citado artículo prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sin embargo, el art. 34 de la ley 2080, modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio estableciendo que *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales”*.

Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Así mismo, resulta necesario analizar la calidad de los derechos reclamados, toda vez que el Consejo de Estado<sup>8</sup> ya lo ha efectuado frente a los derechos laborales específicamente sobre las prestaciones periódicas, que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas.

Así mismo, explicó mediante providencia<sup>9</sup> lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14)

*“En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”*

En contexto de las anteriores premisas, se estima que los derechos pretendidos por la demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del oficio mediante el cual la entidad negó petición de pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, la declaratoria de una relación laboral por la existencia de los elementos propios de ella y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias solicitadas, cuyas causaciones son de carácter periódico por lo que se entiende que son irrenunciables, ciertas e indiscutibles, por lo que el requisito de la Conciliación Prejudicial no se hace obligatorio.

Adicionalmente queda claro que, con fundamento en lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política, se le confiere el carácter de irrenunciables a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, encontrando que el objeto de reclamación de la parte actora por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene tal carácter.

En resumen, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial invocado por el extremo pasivo frente a la demanda instaurada por la señora Flor Marina Romero Hernández en razón a que el artículo 34 de la Ley 2080 consagró como facultativo el acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos en asuntos laborales, discusión que es precisamente la adelantada en el presente proceso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demandada por falta de agotamiento de los requisitos formales propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción *de inepta demanda por falta de los requisitos formales* propuesta por apoderada de la Empresa Promotora de Salud EPS Convida en Liquidación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho MARTHA JANNETH PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.033.803 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 299.875 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Empresa Promotora de Salud EPS Convida en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Notificar por estado la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**SONIA MILENA TORRES DIAZ**  
**Juez**

-JPGM-



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.